



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 20502/2020

AUTOS: “ENCINAS, ANGEL ANDRES C/ LA SEGUNDA ART S.A.
S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La **Dra. Andrea E. García Vior** dijo:

I.- La [sentencia de primera instancia](#) hizo lugar a las pretensiones indemnizatorias deducidas con fundamento en la ley especial.

A fin de que sea revisada la decisión por este Tribunal de Alzada, interpusieron recursos de apelación la parte [actora](#) y parte [demandada](#) en los términos y con los alcances que explicitan en su expresión de agravios, que merecieran oportunas réplicas en fechas [6/12/2023](#) y [11/12/2023](#).

Asimismo, la [perito médica](#) y [psicóloga](#) apelan los honorarios que les fueran regulados por considerarlos reducidos.

II.- La demandada cuestiona el progreso de la minusvalía psicofísica establecida en grado y que no se hubiera considerado válido el pago que dijo haber efectuado en relación a la incapacidad otorgada en el procedimiento administrativo. A su vez, sobre esta misma cuestión, la parte actora deduce agravio en torno a la posibilidad que se le otorgó a la parte demandada de acreditar el pago efectuado en la instancia prevista por el art. 132 de la L.O. Razones de método me llevan a abordar dichos agravios en forma conjunta.

Sobre el primero de los puntos cabe señalar que, arriba sin cuestionamiento alguno a esta instancia que, el demandante padeció un infortunio con fecha 12/2/2018, en oportunidad en que se encontraba prestando labores para ASUDEPES S.A., en una máquina potera, por un rolido sufrió aplastamiento de toda la mano izquierda, con un traumatismo de gravedad en los dedos índice y medio de la mano izquierda; que debido a dicho suceso debió desembarcar el 12 de febrero de 2018 en Puerto Madryn, donde recibió los primeros auxilios y le diagnosticaron traumatismo de mano izquierda y fractura de dedo índice y medio izquierdo. Refiere que, fue atendido por la A.R.T. quien le indicó tratamiento médico, farmacológico, ortopédico y fisiokinésico hasta el alta médica otorgada el día 13/8/2018.



#35032678#437249682#20241128130809080

En dicho marco, y en virtud de la prueba producida a mérito de los peritajes [médico](#) y [psicológico](#) practicados en la causa, la sentenciante de la anterior instancia estableció que el Sr. Encinas presenta una minusvalía psicofísica en orden al 45,70% de su aptitud laborativa, vinculada al infortunio.

En efecto, en el plano físico, la experta designada, verificó que el Sr. Encinas padece limitación en movilidad en mano izquierda y amputación de última porción de falange distal, lo que se corresponde con una minusvalía física del 32% de la T.O. con relación causal al accidente padecido.

En lo atinente a la faz psíquica, la perita psicóloga determinó que el accionante padece RVAN grado II que lo incapacita en el 10%, también en relación con el siniestro que nos ocupa.

Para fundamentar dicho hallazgo señaló que, luego del examen practicado al actor (Entrevista semidirigida, Test Gestáltico Visomotor de Bender, H.T.P, Persona bajo la lluvia, Test Desiderativo y Sí mismo en perspectiva pasado presente y futuro), la licenciada informó que *“al momento de la evaluación pericial, se observa que el peritado no posee recursos yoicos para satisfacer sus necesidades en el medio que la rodea. Presenta indicadores y síntomas que según el DSM-IV (nomenclatura internacional de patologías mentales) se corresponden con el diagnostico de Trastorno Depresivo Mayor, episodio único (F32.2). Se infiere una disminución en la capacidad de goce en el área recreativa, en tanto la realización de actividades que previo al accidente eran de su agrado se habrían visto condicionadas con inmediata posterioridad a los hechos (refiere que dejo de ir a reuniones, realizar boxeo, le cuesta integrarse con sus pares en el trabajo). Asimismo, presenta sintomatología novedosa como la desesperanza en relación a su futuro y desinterés social.”*.

En tales condiciones, la Sra. Juez a quo, con apoyo en los informes periciales brindados resolvió que, aquellos poseen pleno valor convictivo y estimó acreditada la relación de causalidad entre la incapacidad detectada y las patologías informadas en los trabajos periciales reseñados. (arg. art. 386 del C.P.C.C.N.).

En el caso, la recurrente solo se limita a mostrar su disconformidad con la solución obtenida, indicando la improcedencia de las dolencias reclamadas, pero lo cierto es que las sintomatologías informadas por las expertas intervinientes se relacionan razonablemente con el accidente padecido.

Por lo demás, las manifestaciones vertidas en el recurso en análisis se observan desprovistas del rigor científico necesario, e insuficientes a los efectos de obtener una reforma de lo actuado en tanto no logran evidenciar que la entidad de los daños derivados del accidente fueren diversos o menos gravosos (arg. art. 116 de la L.O.).

En este marco, cabe recordar que el art. 477 del C.P.C.C.N. establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Así, observo que en el escrito recursivo no se aporta una crítica razonada acerca de los fundamentos técnicos del dictamen médico que dieron lugar a las conclusiones de dichas pruebas y lo allí manifestado sólo trasunta una mera disconformidad subjetiva del litigante con el resultado pericial (art. 116 L.O.) Además, cabe aclarar que la demandada, al cuestionar la valoración de las pruebas periciales médicas efectuadas por la Sra. Juez, no incorpora nuevos elementos y/o fundamentos científicos que logren conmover las conclusiones a las que arribaron las expertas y/o que no hayan sido tenidos en cuenta por la judicante de la anterior instancia al resolver la causa.

En el caso, la magistrada que me precede ha valorado la prueba pericial médica de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 477, C.P.C.C.N.) y reitero, en el escrito recursivo no se aporta una crítica razonada acerca de los fundamentos técnicos del dictamen médico que dieron lugar a las conclusiones atacadas y lo allí manifestado sólo trasunta una mera disconformidad subjetiva del litigante con el resultado pericial (art. 116 L.O.).

En tales condiciones comparto el criterio desplegado por la sentenciante de grado, y también he de otorgarle a los trabajos periciales de autos y sus aclaraciones, plena eficacia probatoria, dado que, en mi opinión, se encuentran apoyados en sólidos fundamentos científicos, y las expertas han tenido en cuenta todos los antecedentes aportados en autos, así como también ha examinado más recientemente al actor, por lo que, a mi juicio, aparecen como el producto de un razonamiento científico objetivamente fundado (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) al que no pueden válidamente oponerse los cuestionamientos formulados por la demandada por ante esta Alzada.

Sabido es que, *"... los jueces deben recurrir a la opinión de un experto en determinadas materias quien, por sus conocimientos científicos contribuya al esclarecimiento de la cuestión litigiosa, pues los magistrados carecen de conocimientos en estas materias, o aun teniéndolos, no forman parte del área correspondiente a la que se deben abocar, por lo que necesitan de los auxiliares de la justicia... Al respecto ha dicho la C.S.J.N. en A. 1167. XLII Recurso de Hecho "Andino Flores, Leonor c/ Hospital Italiano - Sociedad Italiana de Beneficencia" que "Si el perito es, como se vio, un intermediario en el conocimiento judicial (Alsina: "Tratado..." Ira. Ed. Vol. II p. 347), y si en lo técnico, esa mediación resulta esencial, es indudable que la intervención especializada coadyuva en forma relevante a la formación regular de las decisiones judiciales... Por ende, aunque el dictamen experto no es vinculante, no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse de él sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte... Si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo*



tenor...De lo expuesto se colige que si el juez pretende apartarse del dictamen pericial, dicha circunstancia debe obedecer a la existencia de argumentos idóneos que lo fundamenten...” (ver, entre muchos otros, C.N.A.Tr., Sala VII, 17 de octubre de 2018, “Balmaceda, Ramón Luis c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente-ley especial”, N.º 58671/14, CNAT, Sala VI. Expte. 86006 in re “Orlando Miriam Edith c/Swiss Medical ART S.A s/accidente ley especial”, sentencia del 12/4/2021).

Finalmente, sobre este punto, cabe hacer notar que no se ha demostrado en la causa la existencia de la sintomatología psicofísica detectada con carácter previo, pues la aseguradora no acompañó a autos estudios pre-ocupacionales o periódicos –estos últimos a su cargo–, que permitan evaluar factores preexistentes o endógenos, ni demostró con algún sustento objetivo la decisiva influencia o incidencia de factores claramente ajenos al episodio traumático sufrido (arg. Arts. 2 y concs. de la Resolución SRT 37/2010).

Por todo lo expuesto y sin que adquieran relevancia otras circunstancias para decidir al respecto, propongo confirmar el fallo de grado en el aspecto tratado.

III.- En lo relativo a la defensa de pago opuesta por la demandada, cabe reseñar que la accionada en su responde sostuvo que abonó al actor con motivo de la incapacidad otorgada en la Comisión Médica la cantidad de \$ 2.088.836. A su turno la parte actora desconoció la documental aportada por la demandada a los fines de acreditar dicho pago, por su parte invocó que solo percibió como prestación por parte de la accionada la cantidad total de \$ 1.800.000.-

Sobre el particular la Sra. Juez “a quo” resolvió que “...*toda vez que la actora desconoce la documental aportada por la accionante en su contestación de demanda, habida cuenta que las partes no convergen en el monto y fecha de lo que se reconoce como percibido y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado en autos el pago al accionante, corresponde diferir su descuento a la etapa del art. 132 de la L.O., momento hasta el cual la accionada podrá acreditar dicho pago.*”

En este sentido, la parte actora solicita se revoque la posibilidad de la demandada de acreditar el pago que aduce hasta la etapa de liquidación dado que ello es contrario al principio de preclusión y la accionada que se considere el pago efectuado por la cantidad total que dijo haber abonado.

Sobre el punto entiendo que corresponde receptor parcialmente la queja vertida por la parte actora.

En efecto, –como fuera expuesto– la parte actora reconoció en su demanda haber recibido la suma de \$ 1.800.000 por prestaciones dinerarias, y si bien la demandada acompaña en su contestación de demanda la [documentación](#) que daría cuenta del pago al Sr. Encinas, lo cierto es que dicho instrumento fue desconocido por la parte actora. En tales condiciones por imperio de lo normado en el art. 377 del CPCCN, a cargo de la parte demandada se encontraba la carga probatoria de acreditar el pago denunciado en su contestación el que sostuvo ascendía a la cantidad de \$ 2.088.836.- (es decir sobre la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

diferencia entre lo que dijo la accionada haber abonado y lo expresamente reconocido que asciende a la cantidad de \$ 288.836).

Pero lo cierto es que la parte demandada omitió requerir e impulsar los medios probatorios hábiles –en el caso en virtud de las características del documento acompañado, la pericial caligráfica respecto de la firma allí inserta– a los efectos de corroborar las aseveraciones contenidas en su responde.

Ello sumado a la firmeza que adquirieron los autos de fecha 3/7/2023 y 1/8/23, en los que se tuvo a las partes por desistidas de la prueba pendiente de producción y dispuso el pase de los autos a alegar, llevan a concluir que al momento de dictar sentencia se encontraba totalmente precluida la etapa probatoria y que por lo tanto las partes a posteriori se hallaban imposibilitadas de producir prueba a los efectos de acreditar sus aseveraciones (arg. art. 53 LO y 36 inc. 2º CPCCN).

Por ello corresponde dejar sin efecto los resuelto en el decisorio atacado relativo a la posibilidad de acreditar el pago efectuado en la etapa prevista por el art. 132 de la L.O.

En tales condiciones, y a falta de todo otro medio probatorio obrante en la causa a los efectos de acreditar el pago de la suma invocada por la accionada en su responde corresponde tener por válido el reconocimiento efectuado por el actor relativo a que como producto de la incapacidad otorgada en la instancia administrativa percibió la suma total de \$1.800.000.

IV.- Seguidamente el accionante se queja del método de cálculo del Ingreso Base Mensual fijado en la sentencia para establecer la prestación objeto de reclamo. Invoca que la magistrada de grado consideró un IBM inferior al reconocido por la demandada al momento de efectuar su liquidación, sostiene que pagó prestaciones dinerarias por la incapacidad fijada en sede administrativa en base a un importe salarial mayor.

Sobre el punto entiendo que corresponde receptar parcialmente el agravio vertido.

En efecto conforme el valor que se ha tenido por acreditado en el considerando anterior como abonado por la aseguradora, y a falta de todo otro elemento probatorio que surja del expediente [SRT 278780/18](#) que de cuenta de las operaciones aritméticas llevadas a cabo por la accionada para determinar el valor de la prestación que invocó haber abonado, corresponde receptar el reclamo de la recurrente pero por un porcentaje de incapacidad del orden del 35,70% (ver dictamen de folios 50/53 del expediente administrativo aludido) y un coeficiente de edad de 42 años, asimismo corresponde considerar que la prestación abonada ascendió a la cantidad de \$ 1.500.000.- y que los restantes \$ 300.000.- corresponden al adicional previsto por el art. 3 de la ley 26773.

En tales condiciones estimo prudente y razonable fijar el IBM a tener en cuenta en virtud de los hechos que han sido tenidos por acreditados en la suma de \$ 51.225,13 (65/42 x 53 x \$ 51225,13 x 35,70%).

Lo expuesto importa la desestimación de la solicitud de aplicación de las disposiciones de la Circular 2/98 de la SRT, en tanto sus pautas no son de utilización obligatoria en la especie ni resultan compatibles con el reclamo tarifario impetrado. Ello,



dado que no observo que la consideración del salario percibido durante los períodos “a órdenes” altere los lineamientos establecidos por el art. 12 de la ley 24.557 en su texto vigente al momento del infortunio, en la medida en que las sumas percibidas ostentan carácter remuneratorio y fueron abonadas en los plazos previstos por el art. 12 del ordenamiento invocado.

V.- La parte actora se queja del método de cálculo de los intereses dispuesto en grado. Refiere que la sentenciante de grado omitió aplicar lo dispuesto por el Acta 2764. Asimismo, refiere que la magistrada se apartó de lo dispuesto por el art. 12 –modificado por el Decreto 669/19– que dispone un mecanismo de capitalización de los intereses semestral y declara que será aplicable a todos los casos independientemente de la fecha de ocurrencia de la contingencia. Considera que tanto el acta como lo dispuesto por el art. 12 son mecanismos de preservación del valor de la prestación dineraria, por ello peticona la aplicación del Acta 2764 o el vigente artículo 12 de la LRT –modificado por el Decreto 669/19–.

Sugiero receptar parcialmente el agravio vertido por la parte actora.

En efecto, en torno al primero de los cuestionamientos formulados por la actora, corresponde puntualizar que, en lo que hace a la aplicación de las tasas establecidas por esta CNAT, además de haberse dispuesto la no utilización de las pautas fijadas en las Actas 2764 y 2783 a los casos en que está prevista legalmente una tasa de interés específica (tal como acontece con la ley 27348), tales directrices han sido dejadas sin efecto mediante resolución adoptada en el Acuerdo General del 21/8/2024 (Acta 2788), por lo que no cabe atender al planteo solicitado sobre tal base.

Ahora bien, dado que –en definitiva– lo que se persigue en la presentación recursiva de la parte actora es una reforma de la tasa de interés que habrá de devengar el crédito objeto de condena, corresponde dar tratamiento integral al punto en debate de conformidad con la normativa específicamente aplicable y toda vez que en la instancia anterior solo se aplicaron parcialmente las disposiciones de la ley especial sobre la materia, –en tanto solo se actualizaron las remuneraciones correspondientes conforme al inc. 1ro. de la norma según ley 27348–, corresponde reformar lo actuado sobre el particular.

En efecto y en lo relativo a la forma de establecer el monto de la indemnización que corresponde al trabajador, y en lo que hace a la aplicación a la causa del dto. 669/2019 cfr. art. 12 inc. 1 (según ley 27.348), tal como sostuve, entre muchos otros, en “[Angulo, Diego Enrique c/ Provincia A.R.T. S.A.](#)”, debe considerarse vigente y aplicable al haberse operado el cese de la suspensión dispuesta cautelarmente –cfr. lo resuelto in re “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/Estado Nacional- Poder Ejecutivo s/ Acción de amparo”–. Ello pues, aun cuando no pudiera reputarse constitucional por su origen (decreto de “necesidad y urgencia”), no se advierte lesivo de los derechos constitucionales en juego y encuentra sustento como decreto delegado en los términos de las habilitaciones legalmente dispuestas en la ley 24557 (ver con igual criterio, CNAT, Sala I, sentencia





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

recaída el 25/10/2022 en “[MEDINA LAUTARO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348](#)” - Expte. n° 4140/2019-).

En igual sentido he resuelto en anteriores precedentes que, si bien el decreto habla del RIPTE como si se tratara de un “interés”, es claro que lo que dispone la norma es la readecuación de la base remuneratoria de conformidad con un índice de actualización que refleja en líneas generales la evolución de los salarios en la Argentina. Ello no sólo surge de la lógica que impone su aplicación a la base de cálculo y no al resultado de la fórmula polinómica, sino también de la intencionalidad declarada por el Poder Ejecutivo en los considerandos de dicho decreto al referirse a una *modalidad de ajuste que tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base”*.

En suma, de la lectura de los dos primeros incisos del nuevo art. 12 de la LRT (conf. ley 27348 y dec. 669/19) surge con claridad que la actualización por RIPTE debe operar sobre el ingreso base fijado en base a promedios a la fecha del accidente (inciso 1°), desde tal fecha y hasta el momento en que se formule la intimación de pago (o fecha de determinación de la prestación y *puesta a disposición* de su importe) porque, de lo contrario, no se reflejaría en su cuantía el desfasaje sufrido por el transcurso del tiempo, lo que claramente no torna a lo adeudado más oneroso, sino que tiende a conservar su valor en términos aproximados.

Al respecto creo necesario aclarar que, como lo he sostenido respecto de la Res. SSN 1039/19 y de su modificatoria -Res. SSN 332/23-, desde el punto constitucional, es de toda evidencia que el Poder Ejecutivo Nacional no puede autoatribuirse facultades legislativas y menos violentando la limitación impuesta por el Poder Legislativo al delegarle exclusivamente la facultad de “mejorar” las prestaciones del régimen resarcitorio especial de la ley 24557 -y no de “empeorarlas”-; y es por eso que, interpretando el Dec. 669/19 como reglamentario o complementario de la ley 27348, he entendido válida la modificación allí dispuesta en cuanto al modo de establecer, a valores de la fecha de la puesta a disposición de la prestación, el parámetro salarial a considerar (ver, entre muchos otros, [“Bustos, Luis Alberto c/La Segunda ART S.A. s/recurso ley 27348”](#) -expte. 6033/2020- sentencia del 17/2/2023- a cuyos fundamentos me remito en mérito a la brevedad).

En efecto, tal como se previera en la ley 26773 y en la sucesivas reglamentaciones del modo en que deben actualizarse periódicamente los valores mínimos de referencia previstos en los arts. 11, 14 y 15 de la ley 24557, el RIPTE constituye un índice de actualización o reajuste que, como tal, no opera por sumatoria de valores parciales mensuales sino que, para representar la real variación observada en las remuneraciones promedio de los trabajadores estables, se obtiene a través de un coeficiente cuya metodología de cálculo (que hace a la movilidad de las prestaciones) está definida por la ley 26417 modificatoria de la ley 24241. Esa es la metodología prevista en la norma



reglamentaria del aludido RIPTE y la que ha adoptado la ley 26773 al disponer el régimen de reajuste automático de las prestaciones mínimas (actual art. 17 bis ley 26773).

Aplicando el coeficiente RIPTE del modo en que ha sido previsto en la ley que lo instituyó, constituye un método actualizador que, en principio, reflejaría el acumulado de los incrementos parciales y, por tanto, arroja resultados que tenderían a receptor -en la medida de lo posible y en tanto se recepcen datos fidedignos y suficientemente representativos, dado el particular universo que pondera- el real incremento verificado en el promedio de la masa salarial, el que resulta evidentemente superior al que arrojaría la aplicación de la mera sumatoria de las variaciones porcentuales mensuales -no acumuladas-

A mi ver no es posible legitimar la actividad legiferante atribuida al funcionario titular de la Superintendencia de Seguros de la Nación a través de un decreto del P.E.N., y ello en función de las limitaciones impuestas por los arts. 76 y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional en lo que hace a la delegación de facultades legislativas a agentes extraños al poder legislador, máxime -reitero- cuando el actuar del organismo inferior violenta el expreso condicionamiento impuesto en la delegación legislativa.

El inciso 3) del art. 11 de la ley 24557 es claro al disponer que “El Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado a **mejorar** las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan”.

El Dec. 669/19, más allá del vicio de origen que pudiera achacársele (conf. art. 99.3 -en su autodenominada calidad de decreto de “necesidad y urgencia”-), siguiendo la línea de la ley 26773 ha adoptado al RIPTE como parámetro para fijar a valores de la fecha del pago el Ingreso Base Mensual regulado por el art. 12 de la LRT para la determinación de las prestaciones del art. 14 LRT, y en tal inteligencia, al verificarse una mejora respecto de la tasa prevista a tal fin en el texto originario de la ley 27348, corresponde otorgarle validez y eficacia al mentado Decreto 669/19, cuya constitucionalidad en sí no ha sido objeto de debate en esta instancia.

En cambio, los intentos de enmienda posteriores que emergen de las resoluciones de la SSN resultan claramente ilegítimos en tanto alteran la inteligencia no sólo de los condicionamientos de la delegación efectuada por el poder legislador en el art. 11.3 de la ley 24557, sino también el establecido en el art. 2 del propio Dec. 669/19 en cuanto dispone: “La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE HACIENDA, dictará las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, **en beneficio de los trabajadores**”. Este ha sido el criterio con el que me he expedido en su hora entre otros en el caso [“Callahuara Inchausti, Germán Mario c/Provincia ART S.A. s/accidente ley especial”](#). (sentencia del 28/4/2023 -expte. 3814/2022- del registro de esta Sala) y que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

en el supuesto particular de autos he de ratificar respecto a la evidentemente inconstitucional Res. SSN 332/23 por exorbitar las facultades delegadas tanto por el legislador (art. 11.3 ley 24557) como por el PEN (art. 2 dec. 669/19), malversar el sentido de las previsiones de las leyes 26773, 24241 y 26417, y contravenir los límites impuestos por los arts. 76 y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional (ver en igual sentido, criterio de esta Sala en su actual integración in re. [“Torrez, Florencia A. c/Provincia ART S.A.” sentencia del 11/4/24 \(Expte. 20496/2023\).](#)

Por su parte, el inciso tercero del artículo en análisis lo que prevé es el interés moratorio aplicable en caso de incumplimiento en el pago. En efecto, según reza la norma *“En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.”*

VI.- Ahora bien, la aplicación del índice del modo reseñado sobre uno de los módulos de la fórmula indemnizatoria solo tendría en cuenta el componente compensatorio de los intereses, más no su componente moratorio.

En efecto, como reiteradamente se ha señalado siguiendo a civilistas de nota, los intereses compensatorios (a los que Atilio Alterini llamara “retributivos”) tienen un objeto diferente al cumplido por los moratorios, ya que los primeros son impuestos por la ley con la finalidad de mantener o restablecer (como en el *sub-lite*) un equilibrio patrimonial, con independencia del estado de mora del deudor.

En cambio, los moratorios o punitivos son instaurados por la ley para el supuesto de que el deudor retarde en forma imputable el cumplimiento de la obligación dineraria y representan, el “daño moratorio” (ver en tal sentido, entre otros, esta Sala –en su anterior integración– Sentencia Nro. 98848 del 30/12/2010 en los autos “Peralta, Flavio Daniel c/Emprent S.A. s/despido” (Expte. 43626/09).

Desde tal perspectiva entonces, es evidente que en el modo de determinación del IBM previsto en la nueva ley se han utilizado índices como método compensatorio de la desvalorización monetaria (a fin de calcular la prestación sobre una base salarial que razonablemente se corresponda con los valores vigentes actualmente, conf. art. 767 CCCN) pero no se ha considerado en modo alguno a la mora como determinante de intereses por el período en cuestión (ART. 768 CCCN), por lo que el componente moratorio puede válidamente ser establecido por los jueces y juezas de la causa de conformidad con lo dispuesto en el art. 768 del CCCN.

En tal andarivel, y tal como lo sostuviera entre otros en [“MAIDANA, RAMON ANTONIO c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE”](#) (Expte. Nro. 51646/2017, sentencia del 20/9/2022) teniendo en cuenta las variables económicas vigentes en el período



comprendido en el reclamo de autos, estimo prudente en el caso fijar los intereses moratorios en el equivalente a una tasa pura del **6% anual** hasta la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 LO.

En tales condiciones, y por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde en el caso recalcular la prestación indemnizatoria teniendo en cuenta los valores establecidos en el presente, la que ascendía a la fecha en que se efectuó la liquidación en sede administrativa a la cantidad de \$ 1.920.167,90.- ($65/42 \times 53 \times 51.225,13 \times 45,70\%$). A dicho importe corresponde adicionarle la suma de \$ 384.033,58 en concepto de adicional previsto por el art. 3 de la ley 26773 lo que totaliza la cantidad de pesos 2.304.201,48.-

Así, descontando del importe así determinado lo abonado por la accionada \$ 1.800.000.- da como resultado un monto total de condena de \$ 504.201,48.- al mes de noviembre de 2018 (fecha de pago que no se encuentra en discusión).

De conformidad con lo antes referido, dicha cantidad deberá ser repotenciada a través del índice RIPTE desde la fecha a valores de la cual se ha establecido la diferencia indemnizatoria hasta practicarse la liquidación del art. 132 de la L.O. y sobre su resultado deberá aplicarse un 6% anual por igual período.

Para el caso de que la accionada no dé cumplimiento oportuno y en forma íntegra con la intimación de pago que se efectuare, se procederá de conformidad con lo normado por el art. 770 del CCCN, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida (30) días del Banco de la Nación Argentina (arg. art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

VII.- En virtud de las argumentaciones expuestas y con arreglo a la suerte del recurso deducido, correspondería dejar sin efecto la imposición de costas y regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia y proceder a su determinación en forma originaria (art. 279 CPCCN), lo que torna abstracto el tratamiento de los planteos formulados al respecto.

Al efecto corresponde imponer las costas de la anterior instancia a cargo de la parte demandada y las de alzada en el orden causado en virtud de la naturaleza de las cuestiones debatidas (conf. art. 68 CPCCN) y en atención a la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales realizadas por la representación letrada de la parte actora, de la demandada y de las expertas médica y psicóloga, de conformidad las pautas que emergen de los arts. 16, 21 y cctes. De la ley 27.423, corresponde establecer sus honorarios por las tareas en la instancia previa en la cantidad de 70 UMA, 60 UMA, 24 UMA y 24 UMA.

Por lo actuado ante esta instancia propicio que se regulen los honorarios para la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la demandada en el 30 %, de lo que les corresponde por su actuación en grado (art.30 de la ley 27.423).

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

Si bien no coincido con lo analizado y concluido por mi estimada colega preopinante en torno a la inconstitucionalidad del art. 2 de la Res. SSN n.º 332/23 que modificó lo dispuesto por el art. 3 de la Res. SSN n.º 1039/19, ni a la interpretación que cabe realizar de las disposiciones del DNyU n.º 669/19 por los motivos que expresé en la causa [“Torrez Florencia Aldana c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso ley 27348”](#), en el que sostuve que dicha resolución no resulta lesiva del orden constitucional vigente por los fundamentos a los que corresponde remitir en *brevitatis causae*, dada la persistente y aparentemente invariable a futuro mayoría constituida por las Dras. Andrea E. García Vior y Graciela L. Craig, sobre el punto en cuestión, por básicas razones de economía y celeridad procesal adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**: 1º) Modificar la sentencia de grado, estableciendo el monto de condena en la cantidad de \$ 504.201,48.- (pesos quinientos cuatro mil doscientos uno con cuarenta y ocho centavos) que devengarán intereses conforme la pauta establecida en el considerando VI de la presente; 2º) Dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia y regular los emolumentos de los profesionales intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el considerando VII; 3º) Imponer las costas de primera instancia a la demandada y las de Alzada, en el orden causado; 4º) Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la demandada por los trabajos realizados en esta Alzada, en el 30% de lo que le corresponda por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior. **Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

JAV



#35032678#437249682#20241128130809080